



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-SP-05/2026.

PARTE ACTORA: C. GLORIA OLIVIA MORFÍN
CORONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA,
A TRAVÉS DE SU MESA DIRECTIVA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, INTERPUESTO POR LA C. GLORIA OLIVIA MORFÍN CORONADO, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: ***“La sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrada el día 16 de marzo del año en curso, así como el acta que se levantó de dicho pleno”.***

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el estado procesal que guardan los autos en relación con el medio de impugnación relativo a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, promovido, por su propio derecho, por la ciudadana Gloria Olivia Morfín Coronado, como Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora; se tiene a la parte actora identificando como acto impugnado lo siguiente: ***“...la sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrada el día 16 de marzo del año en curso, así como el acta que se levantó de dicho pleno”***, y atribuyendo lo anterior al Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, a través de su Mesa Directiva; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ***se admite*** en la forma y vía propuesta.

En consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 331, de la Ley electoral local, ***se admiten*** las siguientes probanzas ofrecidas y aportadas por las partes actoras:

- **Documental:** copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Gloria Olivia Morfín Coronado.
- **Documentales:** copia simple de escrito de fecha dieciocho de marzo del año en que se actúa, firmado por la ciudadana Gloria Olivia Morfín Coronado, mediante el cual solicita ***“Listados de Asistencia del Pleno Extraordinario de Consejo Estatal del Partido de la***

Revolución Democrática Sonora efectuado el día lunes 16 de marzo del 2026 en la ciudad de Hermosillo, Sonora”, dirigido a integrantes de la Mesa Directiva del Consejo del PRD Sonora, así como de la Directiva Estatal Ejecutiva de dicho partido, con un acuse de recibido del mismo día; así como copia simple (anexa) de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la referida ciudadana. Cabe precisar que esta prueba se ofrece en el hecho dos de la demanda (a foja 6) y se advierte que los listados de referencia obran en el presente expediente en copias certificadas (a fojas 133-136 y 159-162), al haber sido remitidos en su oportunidad por integrantes de la autoridad partidista responsable con el trámite de ley del presente juicio; por lo que, deviene innecesario requerirlas.

- **Presuncional:** presunciones legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.
- **Instrumental de Actuaciones:** derivada de todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

En cuanto a la probanza descrita en su capítulo de pruebas como: “DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de todo lo actuado en el JDC Identificado JDP-TP-01/2026 y JDC-PP-02/2026 ACUMULADOS, que obra en los archivos de este Tribunal y que solicitamos en tiempo y forma, por lo que solicitamos sea agregada al presente Juicio, acredito que solicitamos las copias certificadas, con la promoción que se anexa”; dígasele **no ha lugar** tenerla por admitida, toda vez que fue ofrecida, más no aportada, ni se justificó que la haya solicitado previamente a un órgano u autoridad competente, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en auto del pasado diecinueve de marzo dentro del citado expediente, se tuvo a la hoy promovente solicitando la referida copia certificada, sin embargo, al no ser parte en aquel asunto, se le dijo no ha lugar acordar de conformidad; siendo relevante en el caso que, en su momento tampoco adujo su propósito para efectos del presente medio de impugnación, ni anexó a este último copia de tal petición; no obstante, cabe señalar que, de resultar necesario para la resolución, este órgano jurisdiccional podrá invocar las constancias de dicho expediente que constituyan hechos notorios y tengan relación con el juicio de mérito, rigiéndose por el principio de razonabilidad y limitándose a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.¹

Visto el escrito de tercero interesado, signado por el ciudadano Francisco Joel Hernández Velázquez; por su propio derecho, como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se le tiene realizando las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, mismas que se dan íntegramente por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado exhibe la documental consistente en: copia simple de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del ciudadano Francisco Joel Hernández Velázquez, la cual, aunque no fue ofrecida expresamente como prueba,

¹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN; emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207. Consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025709>

al encontrarse anexa al referido escrito, con fundamento en los artículos 331 y 334, párrafo cuarto, fracción VI, de la Ley electoral local, se tiene por **admitida**.

Por otra parte, se tienen en autos las constancias y documentos remitidos a este Tribunal por la autoridad partidista responsable; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el escrito recibido el pasado veintisiete de marzo, se tiene a Rosa Haydeé Vanegas Gaona y José René Noriega Gómez, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, integrantes de la autoridad partidista responsable, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, ADILENE MONTOYA CASTILLO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS Y LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE INSERTA EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.


ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN

